



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015, EN RELACIÓN CON EL USO ILEGAL DE LA PAUTA FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RADIO.

Distrito Federal, a diez de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

- La difusión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15, pautados por el Partido Acción Nacional como parte de prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, a través de los cuales realiza un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta como instituto político, utilizando tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a candidaturas locales, específicamente a las presidencias municipales de Nogales, San Luis Colorado y Guaymas, así como de la diputación local por el distrito VII de Agua Prieta, todas en el estado de Sonora.

¹ Visible a fojas 1-7 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica³ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El diez de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como

² Visible a fojas 26-30 del expediente

³ Visible a foja 35 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, entre otros, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión, de promocionales con los que a su decir realiza un uso ilegal de las prerrogativas con que cuenta.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15, pautados como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado del Partido Acción Nacional, a través de los cuales realiza un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta como instituto político, utilizando tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a candidaturas locales, específicamente de las presidencias municipales de Nogales, San Luis Colorado y Guaymas, así como de la diputación local por el distrito VII de Agua Prieta, todas en el estado de Sonora.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1.- Copia simple del listado del monitoreo realizado por el Partido Revolucionario Institucional,⁴ que contiene los spot denunciados, que a su juicio, debieron ser de contenido federal y que se transmitieron con publicidad local.

2.- Instrumento notarial número 26,947 (veintiséis mil novecientos cuarenta y siete),⁵ pasado ante la fe del Licenciado Rafael Gastélum Salazar, Notario Público número noventa y siete de Hermosillo, Sonora, de veintisiete de abril de dos mil quince, por el que se realizó el acta relativa al contenido en spots de radio del Partido Acción Nacional, que aparecen al ingresar a la página de internet pautas.ife.org.mx/index_cam.html.

3.- Disco duro externo de 1.0 TB, Modelo DTB310, Marca Toshiba, del que no se constató su contenido ya que no pudo reproducirse en algún equipo de cómputo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.⁶

La copia simple del listado de monitoreo, tiene el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y sólo tiene valor indiciario.

El instrumento notarial de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por un notario quien está investido de fe pública, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2,

⁴ Visible a fojas 8-23 del expediente

⁵ Visible a foja 24 del expediente

⁶ Visible a foja 25 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El medio probatorio antes referido constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2141/2015**, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales identificados con los folios RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15 fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal y proceso local coincidente en el estado de Sonora, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00682-15	ERL 1 radio	Sonora	Fed	Camp	05/04/2015	23/04/2015	RPAN/237/0315	CRT/281/0415
PAN	RA00683-15	CF radio	Sonora	Fed	Camp	05/04/2015	23/04/2015	RPAN/237/0315	CRT/281/0415
PAN	RA00681-15	Radio spot temo	Sonora	Fed	Camp	10/04/2015	18/04/2015	RPAN/372/030415	CRT/020/0415
PAN	RA00681-15	Radio spot temo	Sonora	Loc	Camp	19/04/2015	14/05/2015	CRT/70/0415	N/A
PAN	RA00683-15	CF radio	Sonora	Loc	Camp	26/04/2015	30/04/2015	RPAN/0105/045	PAN//06/250415
PAN	RA00682-15	ERL 1 radio	Sonora	Loc	Camp	26/04/2015	14/05/2015	RPAN/0105/045	N/A
PAN	RA00684-15	Jingle Lorenzo de Cima 2	Sonora	Fed	Camp	10/04/2015	23/04/2015	RPAN/372/030415	CRT/281/0415
PAN	RA00684-	Jingle Lorenzo	Sonora	Loc	Camp	19/04/2015	14/05/2015	CRT/70/0415	N/A



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	15	de Cima 2						
--	----	-----------	--	--	--	--	--	--

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución, en el caso concreto, de los promocionales señalados, precisando que a la fecha continua la difusión de los mismos únicamente para la campaña local en el estado de Sonora.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene los siguientes archivos en formato PDF:

- Escrito de **treinta de marzo** de dos mil quince, por el que el Partido Acción Nacional solicita la difusión de los promocionales RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO* y RA00683-2015 denominado *CFradio* a partir del **cinco de abril** de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en las estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **federal** 2014-2015 en el estado de Sonora.
- Escrito de **doce de abril** de dos mil quince, por el que el Partido Acción Nacional solicita la difusión de los promocionales RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO* y RA00683-2015 denominado *CFradio*, a partir del **diecinueve de abril** de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en las estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **federal** 2014-2015 en el estado de Sonora.
- Escrito de **doce de abril** de dos mil quince, por el que el Partido Acción Nacional solicita la difusión de los promocionales RA00681-2015 denominado *Radio Spot Temo* y RA00684-2015 denominado *Jingle Lorenzo de Cima 2*, a partir del **diecinueve de abril** de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en las estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **local** 2014-2015 en el estado de Sonora.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Escrito de **diecinueve de abril** de dos mil quince, por el que el Partido Acción Nacional solicita la difusión de los promocionales RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO* y RA00683-2015 denominado *CFradio*, a partir del **veintiséis de abril** de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en las estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **local** 2014-2015 en el estado de Sonora.
- Escrito de **veinticinco de abril** de dos mil quince, por el que el Partido Acción Nacional solicita la difusión de los promocionales RA00681-2015 denominado *Radio Spot Temo*, RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO* y RA00684-2015 denominado *Jingle Lorenzo de Cima*, a partir del **veintiséis de abril** de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en las estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **local** 2014-2015 en el estado de Sonora.
- Testigo de grabación del promocional denunciado.

El oficio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto mencionado, en principio constituye una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

fracción III y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones con motivo de acreditar su dicho, genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

CONCLUSIONES:

- Del listado de monitoreo realizado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte una relación de spots que, desde su perspectiva, se encuentran difundándose en la pauta federal y que tienen contenido que debería transmitirse únicamente en la pauta local.
- El instrumento notarial hace constar la publicación de los promocionales denunciados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral pautas.ife.org.mx/index_cam.html.
- En relación con el disco duro externo aportado por el Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que no se pudo constatar su contenido, por no poder reproducirse en algún equipo de cómputo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales de radio que se enlistan en la siguiente tabla, **ya no se están difundiendo:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

Número de Registro	Versión	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00682-15	ERL 1 radio	Fed	05/04/2015	23/04/2015
RA00683-15	CF radio	Fed	05/04/2015	23/04/2015
RA00681-15	Radio spot temo	Fed	10/04/2015	18/04/2015
RA00683-15	CF radio	Loc	26/04/2015	30/04/2015
RA00684-15	Jingle Lorenzo de Cima 2	Fed	10/04/2015	23/04/2015

- Derivado de la misma información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales de radio que se enlistan en la siguiente tabla, **se están difundiéndose**, conforme a la siguiente información:

Número de Registro	Versión	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00681-15	Radio spot temo	Loc	19/04/2015	14/05/2015
RA00682-15	ERL 1 radio	Loc	26/04/2015	14/05/2015
RA00684-15	Jingle Lorenzo de Cima 2	Loc	19/04/2015	14/05/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.*
- Peligro en la demora.*
- La irreparabilidad de la afectación.*
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁷*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

I. PAUTA FEDERAL Y LOCAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*
Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

- 1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

- 1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
- 2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 173.

- 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
- 4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
- 5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

3. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para el proceso electoral local en el estado de Sonora, es coincidente con la federal, pues ambas tendrán verificativo el siete de junio de dos mil quince, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO**, con número INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?"

2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?"

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate y que, en la especie, dicha asignación obedeció a las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, lo que, en apariencia de buen derecho, no resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compete, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior significa que el material que se cuestione, deberá ser valorado en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

HECHOS CONSUMADOS

Este órgano colegiado considera, por una parte, que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que los siguientes promocionales denunciados **han terminado su periodo de vigencia**.

Número de Registro	Versión	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00682-15	ERL 1 radio	Fed	05/04/2015	23/04/2015
RA00683-15	CF radio	Fed	05/04/2015	23/04/2015
RA00681-15	Radio spot temo	Fed	10/04/2015	18/04/2015
RA00683-15	CF radio	Loc	26/04/2015	30/04/2015
RA00684-15	Jingle Lorenzo de Cima 2	Fed	10/04/2015	23/04/2015

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de los materiales denunciados en radio como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que su última transmisión, conforme a la tabla anterior fue el veintitrés, dieciocho,



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

treinta y veintitrés de abril, respectivamente, y al momento no se cuentan con elementos que permitan presuponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales ha fenecido, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a los promocionales de radio RA00681-2015 denominado *Radio Spot Temo*, RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO*, RA00683-2015 denominado *CFradio*, y RA00684-2015 denominado *Jingle*



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lorenzo de Cima 2, solicitados para difundirse en estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **federal** 2014-2015 en el estado de Sonora.

Así como, por cuanto hace al promocional RA00683-2015 denominado *CFradio*, solicitado para difundirse en estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **local** 2014-2015 en el estado de Sonora.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

PROMOCIONALES DIFUNDIDOS EN PAUTA LOCAL

Por otra parte, y toda vez que ha quedado establecido que los siguientes promocionales:

Número de Registro	Versión	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00681-15	Radio spot temo	Loc	19/04/2015	14/05/2015
RA00682-15	ERL 1 radio	Loc	26/04/2015	14/05/2015
RA00684-15	Jingle Lorenzo de Cima 2	Loc	19/04/2015	14/05/2015

Están siendo transmitidos al día de hoy y que su última transmisión será el catorce de mayo de dos mil quince, resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho, de los elementos que contienen, a efecto de determinar si trastocan la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

Para tal efecto, a continuación se muestra el contenido de los promocionales denunciados:

RA00681-15

Una ciudad sin rumbo, sin orden y sin identidad, está condenada al fracaso.
Nogales es nuestra casa, merecemos un lugar digno en donde vivir.
Toca el turno de gobernar a los expertos, al ciudadano común de Nogales.
Estoy decidido, vamos a sumar a toda la gente de bien Nogales, para con buenas ideas y mucho trabajo, cambiar el rumbo de nuestra ciudad.
¡Claro que podemos!
Este 7 de Junio. Vota por Temo Galindo. Presidente Municipal.
Partido Acción Nacional.

RA00682-15

Hoy San Luis avanza.
Sé que podemos más y haremos más.
Soy Enrique Reina, estoy preparado para hacer un San Luis atractivo y competitivo.
Porque queremos más empleos y más seguridad.
Aprovechemos lo mejor de nuestra ciudad.
Me conoces, se hacer equipo contigo, con experiencia y visión seguro podemos más.
Enrique Reina. Presidente Municipal.
Partido Acción Nacional.

RA00684-15

Aquí es Guaymas.
Aquí por ti, por mí.
Lorenzo de Cima, Lorenzo de Cima.
Más pavimento, avance y progreso, orden, respeto.
Aquí es Guaymas.
Guaymas despierta, Guaymas se levanta.
Lorenzo de Cima, Lorenzo de Cima.
Aquí es Guaymas.
Lorenzo de Cima Presidente Municipal.
PAN, PAN, PAN.

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elementos auditivos que los conforman, porque sólo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁸

En este sentido, debe precisarse que en los promocionales denunciados, se mencionan las candidaturas del Partido Acción Nacional, para ocupar los cargos de presidentes municipales de Cuauhtémoc Galindo Delgado en Nogales, Enrique Reina Lizárraga en San Luis Río Colorado, y Lorenzo de Cima Dworak en Guaymas, todos para el proceso electoral local en el estado de Sonora.

En el promocional RA00681-15, se puede escuchar la presunta voz de Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a presidente municipal de Nogales, Sonora, hacer referencia a que la localidad por la que contiene, se encuentra sin rumbo y sin identidad, por lo que está condenada al fracaso, por tal motivo, señala que al ser dicha ciudad su casa, debe convertirse en un lugar digno para vivir, y hace referencia a que ahora toca a los expertos gobernar, tal como lo son los ciudadanos comunes de Nogales, manifestando su decisión para que con buenas ideas y mucho trabajo, la población de ese lugar pueda cambiar el rumbo de la ciudad, y al final se escucha otra voz decir que el siete de junio se vote por el

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

referido candidato, cerrando el promocional con la mención del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el spot RA00682-15 se escucha presuntamente a Enrique Reina Lizárraga, candidato a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando que esa localidad avanza y que él sabe que se puede hacer más, señalando que se encuentra preparado para hacer que el municipio sea más atractivo y competitivo, pues sus pobladores desean más empleos y seguridad, por tal motivo se ofrece a hacer equipo con la gente aportando su experiencia y visión para lograr ese objetivo, terminando el promocional con otra voz decir *Enrique Reina, presidente municipal, Partido Acción Nacional.*

Por último, el mensaje RA00684-15, es una canción que hace referencia al municipio de Guaymas, así como a Lorenzo de Cima Dworak, candidato a presidente municipal por dicha localidad, y se escuchan manifestaciones encaminadas a señalar que se requiere de más pavimento, avance, progreso, orden y respeto, por lo que dicho municipio despierta y se levanta, y al final se escucha el nombre del referido ciudadano y el cargo por el que está postulado, cerrando el mensaje con las palabras PAN, PAN, PAN.

Una vez detallado el contenido de los promocionales que se tildan de ilegales, debe señalarse que no incluyen nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral federal, por lo que, de inicio, no incurrirían en la violación a que se hace referencia el acuerdo INE/ACRT/27/2015.

No obstante a ello, se estima que a través del acuerdo de mérito se establecieron directrices básicas con el objeto de evitar que se promueva en promocionales en radio y televisión una candidatura a nivel federal, en una pauta local y viceversa y



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con ello, se transgreda el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, por lo que, se considera que para la aplicación de estas directrices generales no se tiene que ir forzosamente a su literalidad, sino que se tiene que analizar en su contexto el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de establecer si con su difusión se transgrede el principio en comento.

En este orden de ideas, como se estableció con anterioridad los promocionales denunciados, hacen referencia a candidaturas a presidentes municipales del estado de Sonora, que son difundidos en la pauta local para el proceso electoral de la referida entidad federativa.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, su contenido va dirigido eminentemente a los habitantes de los municipios sonorenses antes mencionados y para la contienda electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora, por lo que a juicio de esta autoridad electoral no contraviene las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, ni violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

En consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que los promocionales se ajustan a los parámetros y límites permitidos para la fase de campaña electoral federal.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el denunciante.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los promocionales de radio RA00681-2015 denominado *Radio Spot Temo*, RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO*, RA00683-2015 denominado *CFradio*, y RA00684-2015 denominado *Jingle Lorenzo de Cima 2*, difundidos en estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **federal** 2014-2015 en el estado de Sonora, por hechos consumados.

Así como por lo que hace a los promocionales RA00681-2015 denominado *Radio Spot Temo*, RA00682-2015 denominado *ERL1 RADIO* y RA00684-2015

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQyD-INE-132/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denominado *Jingle Lorenzo de Cima 2*, difundidos en estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral **local** 2014-2015 en el estado de Sonora, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta Suplente de la Comisión Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA